



Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ERNESTO RAMIRO BAÑOS TORRES.
DEMANDADAS: KENDRY LISETH, YAREN YULIETH y DAISY CATAÑO CUELLO.
RADICADO: 20-001-31-10-003-2021-00135-00.

El apoderado del demandante en el presente tramite solicita el emplazamiento de las demandadas YAREN YULIETH, KENDRY LISETH CATAÑO CUELLO y la señora DAISY CATAÑO CUELLO, teniendo en cuenta que no es posible notificarlas de conformidad como lo establece en el artículo 10 Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y el C. G. del P., Igualmente, solicita ordenar al banco Agrario de Colombia abstenerse de hacer entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este despacho, porque las demandadas son mayores de edad, no se encuentran estudiando, además la señora Kendry Yulieth tiene compañero permanente y demuestra con fotografías que anexa al escrito.

Teniendo en cuenta las solicitudes anteriores se tiene que:

El artículo 291-4 C. G. del P., señala: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Asimismo, el artículo 293 *ibidem*, dispone que el emplazamiento procede *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente...”*

(Subrayas fuera de texto).

Entonces, en la demanda en el acápite de notificaciones se afirma que las demandadas KENDRY LISETH, YAREN YINETH y DAYSY ESTELA CATAÑO CUELLO, pueden ser notificadas en la carrera 27 # 18-35 barrio El Pupo de Valledupar, igualmente se dijo desconocer sus correos electrónicos.

Sin embargo, ahora la apoderada de la parte demandante, solicita el emplazamiento de las demandadas sin acreditar haber remitido las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 C. G. del P., o indicar al despacho las razones por las cuales no lo hizo, en consecuencia, no procede el emplazamiento pretendido, toda vez que no reúnen los requisitos exigidos por las normas citadas en precedencia. Así las cosas, se NIEGA el emplazamiento pretendido.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de abstenerse a hacer entrega de títulos que se encuentren a órdenes de este despacho judicial, se advierte al demandante que en este asunto existe proceso ejecutivo vigente sin haberse dado por terminado el mismo; en consecuencia, se NIEGA lo solicitado.

Así mismo, al revisar el Portal del Banco Agrario, se observa que la demandada cuenta con cuota permanente para el cobro de los títulos en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 20001311000320110011900, por lo cual se ORDENA anular la cuota permanente por tratarse de un ejecutivo de alimentos donde el despacho puede controlar el monto recibido por la parte demandante, el cual se encuentra vigente.

Notifíquese cúmplase.

TGD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efd11aa1bee83832be0dc4ba498fd40c1f629f0d232ea87a7f8344c9580cb01**

Documento generado en 26/07/2022 09:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>